



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HECTOR DARIO MARIN GIRALDO
ACCIONADO: HOSPITAL ULPIANO TASCÓN – MUNICIPIO SAN PEDRO – VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 005-2023-00224-00
SENTENCIA No. T-224 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por el señor Marín Giraldo quien actúa a través de apoderada judicial, en defensa de su derecho fundamental de petición que a su parecer ha sido vulnerado por la accionada.

ANTECEDENTES

Expone la profesional del derecho que su prohijado, el 12 de octubre de 2022, presentó un derecho de petición ante la entidad accionada, a fin de que se expidieran los tiempos laborados, en formato CETIL, conforme su vinculación laboral desde el 5 de enero de 1987 al 30 de abril de 1991, desempeñando varios cargos. Aduce que considera vulnerado su derecho fundamental de petición, por cuanto para el momento en que se interpone la acción constitucional la accionada había omitido proferir respuesta a lo solicitado.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 4693 del 7 de septiembre de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada, se vinculó a la Gobernación del Valle del Cauca, al Hospital San José de Buga, a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se les corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el término de tres días.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

HOSPITAL ULPIANO TASCÓN – MUNICIPIO SAN PEDRO-: Manifiesta que la petición incoada si fue contestada de fondo mediante oficio No. 10-45.006-559-2023 del 13 de septiembre de 2023 y allega como adjunto el certificado CETIL del tiempo de servicio remitido al correo electrónico consultoralaboral3@wfabogados.com y hedama60@hotmail.com. Por lo expuesto, solicita se niegue el amparo constitucional o en su defecto se declare improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado.

Entidades vinculadas

GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA-: En respuesta al requerimiento judicial, señala que no existe una relación jurídica sustancial entre lo pretendido por el accionante y la entidad vinculada, configurándose la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, y, por lo tanto, solicita su desvinculación.

HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA-: Solicita que se desvincule a esa entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a ellos.

OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA-: Conforme lo manifestado y demostrado, solicita desestimar las pretensiones contenidas en la tutela de la referencia, en lo que tiene que ver con la actuación de esa oficina, puesto que no ha vulnerado el derecho fundamental de petición, respecto del cual se invoca su amparo por parte del accionante, y, en consecuencia, se declare la improcedencia respecto de la OBP.

CONSIDERACIONES Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado



vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante a través de su mandataria judicial contra la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido el derecho fundamental deprecado por no habersele dado respuesta de fondo al derecho de petición radicado ante la accionada.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional se evidencia que quien la formuló, se encuentra legitimado para actuar por intermedio de su abogada de confianza en contra de la entidad accionada en virtud a que es el titular del derecho fundamental que considera vulnerado, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad pública que se considera como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación y/o trasgresión alegada a través de este mecanismo, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna¹, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger el derecho presuntamente conculcado. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Resulta importante señalar en este punto que la Corte Constitucional, ha insistido en señalar que el derecho de petición, comprende: *“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”*².

Revisado el recaudo probatorio arrimado al presente trámite, se evidencia que en efecto el accionante, presentó un derecho de petición ante la entidad accionada, mediante el cual solicitó se expidieran los tiempos laborados, en formato CETIL, respecto de los cargos desempeñados desde el 5 de enero de 1987 al 30 de abril de 1991; así mismo se vislumbra que la accionada emitió respuesta el día 13 de septiembre de 2023, si bien, no de forma oportuna, si de forma clara, concreta y de fondo en relación a lo pretendido, como quiera que emitió la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL No. 202309891301447000010001, expedido en los formatos establecidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Trabajo para trámite de pensión y/o bono pensional, aportando constancia de tal procedimiento. Así mismo se adjuntó y en prueba de enviado a través del correo y demás anexos, para ser puesto en conocimiento como corresponde. Por consiguiente, la vulneración ya no persiste.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la protección constitucional está dirigida a salvaguardar en forma oportuna y actual los derechos fundamentales amenazados o trasgredidos y la misma pierde su razón de ser, cuando desaparece la vulneración o amenaza y ya no es actual la trasgresión alegada por cuanto *ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela*.³ Preciado lo anterior y como quiera que en el asunto bajo examen se ha configurado un hecho superado, siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Cali, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de tutela por **HECHO SUPERADO**, impetrada por el señor **HECTOR DARIO MARIN GIRALDO** a través de apoderada judicial, por las razones expuestas en precedencia.

¹ T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”

² Sentencia T-077-18 Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

³T-011 de 2016, el Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

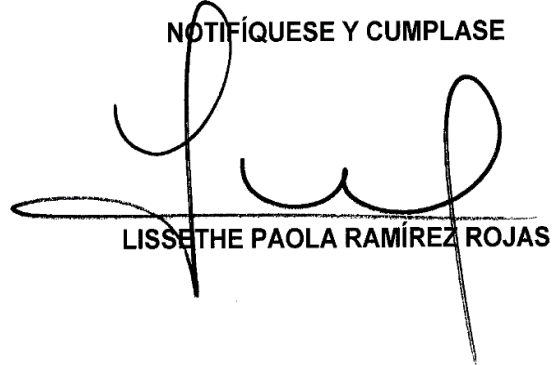


SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

TERCERO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS